



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTORA: **** **

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)
JUEZ MUNICIPAL, todos del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de diciembre de
dos mil diecinueve

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **** **

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el doce de agosto de dos mil diecinueve,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, **** **
***** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad
de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a) Las boletas de infracciones números ***** de fecha 06/07/2018, *****
de fecha 31/08/2018, ***** de fecha 09/01/2019 y ***** de fecha 17/02/2019
emitido por la Secretaría de Seguridad Pública de Aguascalientes, del cual se derivan las
siguientes multas:

b) El Acto Administrativo consistente en las boleta de infracción números
***** de fecha 06/07/2018, ***** de fecha 31/08/2018, ***** de fecha
09/01/2019 y ***** de fecha 17/02/2019, derivado del estado de cuenta con número de
participante ***** de fecha 7 de Agosto del 2019, infracciones que desde el momento de
la voz desconocía hasta esta fecha del cual se deriva la siguiente multa:

Referencia	Fecha/Movto	Descripción	Importe
*****	06/07/2018	TRANSITO	790.00
*****	31/08/2018,	TRANSITO	3,952.00
*****	09/01/2019	TRANSITO	3,952.00
*****	17/02/2019	TRANSITO	830.00
SUBTOTAL	9,524.00	GASTOS DE COBRANZA	
0.00			
RECARGOS	1,917.00	GASTOS DE EJECUCIÓN	
0.00			
DESCUENTOS	0.00	INTERESES	0

DEUDOS: 11,441.00
\$10,955.00"

DESCUENTOS: 486.00 A

PAGAR:

II. El *veintisiete de agosto de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Por autos de *veintiséis de septiembre y primero de octubre, ambos de dos mil diecinueve*, se tuvo a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del municipio de Aguascalientes, por contestando la demanda, recibiendo las pruebas ofrecidas.

IV. Mediante proveído de fecha *quince de noviembre de dos mil diecinueve*, previa ampliación de demanda y sin que las autoridades hubieren formulado contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna una resolución administrativa definitiva emanada de autoridades del municipio de Aguascalientes.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se acredita se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Así, dicha autoridad aduce que debe decretarse el sobreseimiento porque la parte actora incumple con los requisitos previstos en los artículos 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad con documento idóneo; por lo que al no acreditar el actor su personalidad debe sobreseerse el presente juicio.

Es **infundado** por inexacto que deba exigirse a la actora el cumplimiento del requisito a que se refiere, pues el mismo se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles que es **inaplicable** al Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se afirma lo anterior, porque la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes contempla en los artículos 29 y 30 los requisitos y documentos que debe reunir la demanda de nulidad, por lo que no existe omisión que deba ser suplida por el Código Procesal Civil como lo pretende el accionante.

Por otra parte, la demandada invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acreditado la actora, la propiedad del vehículo con la factura respectiva; argumento que resulta **infundado**, pues lo cierto es, que fue la propia autoridad

demandado quien le reconoció ese carácter al haber expedido a su nombre las determinaciones de calificación que acompañó al escrito de contestación de demanda.

Argumenta también, que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta generado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no es una resolución definitiva, sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta como acto autónomo, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Por otra parte, atendiendo a las reglas que deben seguirse para la impugnación de la notificación, se estudian primero los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en ampliación de demanda en contra de la notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales combatidos.

Lo anterior, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho de dichas resoluciones, pues dependerá de su resultado, el que se proceda o no al estudio de estos últimos si los hubiera.

En la demanda inicial la parte actora argumentó desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, así como la respectiva notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

La autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, atendiendo la carga procesal que en este caso le corresponde, al formular su contestación a la demanda, exhibió las boletas de infracción con folios *****, *****, ***** y *****, así como las respectivas calificaciones de las infracciones y las correspondientes determinaciones de multa en cantidad líquida, sin

que al efecto acompañara las constancias de notificación de las citadas determinaciones en cantidad líquida — folios 22 a la 33 de los autos—.

Al momento de ampliar la demanda, la actora señaló en el concepto de nulidad PRIMERO de su escrito de ampliación a la demanda, que nunca le fueron notificadas las determinaciones de calificación y las determinaciones en cantidad líquida exhibidas por la autoridad demandada, siendo que las mismas deben ser notificadas de manera personal, en términos de lo establecido por los artículos 37, 38 y 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Siendo FUNDADO el concepto de nulidad en estudio pues, tratándose de notificaciones de actos o resoluciones en materia fiscal, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 118 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, el cual preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 118.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos, siempre que éste se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, o con su representante legal, o persona autorizada en términos del Artículo 99 de este Código; a falta de los anteriores, el notificador cerrando de ser el domicilio designado, o el establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esa situación en el acta que al efecto se levante.

Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador procederá a dejar citatorio con un vecino, y de negarse éste a firmarlo, a recibirlo, o a identificarse, el citatorio se fijará en la puerta del domicilio designado para la práctica de la diligencia o en un lugar visible del mismo, y se asentará en el citatorio la media filiación del vecino y el domicilio de éste.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. En el momento de la notificación se

entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un tanto del documento a que se refiere la notificación, en los términos en que fue suscrito. De negarse la persona a recibirlo, a identificarse, a firmar la misma, o si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador, el acta de la diligencia se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y además se ordenará su notificación por estrados, sin que dicha situación afecte la legalidad de lo actuado.

La notificación se realizará por estrados, fijando durante cinco días el documento que pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica del Gobierno del Estado, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado y publicado. La autoridad levantará constancia de ello en el expediente respectivo.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectuó en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales del Estado.

De las diligencias de notificación o cita, debe el notificador levantar acta por escrito...”

Dicho numeral, en lo que interesa, establece que las notificaciones personales se realizarán en el último domicilio señalado ante la autoridad fiscal, que éstas —las notificaciones personales— se **entenderán directamente con la persona que debe ser notificada o con su representante legal**, a falta de éstos, el notificador se cerciorará de ser el domicilio designado, dejando citatorio para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

Cuando el domicilio se encuentre cerrado y nadie responda al llamado, el citatorio se dejará con un vecino, de negarse éste a firmarlo, a recibirlo o a identificarse, el citatorio se fijará en la puerta del domicilio designado para la práctica de la diligencia o en un lugar visible del mismo, asentando en el citatorio la media filiación del vecino y el domicilio de éste.

En la especie, las autoridades demandadas son onerosas en exhibir documento alguno que acredite la legal notificación de los créditos fiscales impugnados, adicionalmente a que en las boletas de infracción con folios *****, *****, ***** y ***** —fojas 24, 27, 30 y 33 del expediente—, exhibidas por la autoridad demandada, Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no obra firma del conductor o propietario del vehículo, que pudiera acreditar el

conocimiento de las boletas de infracción de las cuales derivaron los créditos fiscales impugnados.

De lo que se infiere la inexistencia de la notificación personal de los créditos fiscales impugnados, de ahí que la demandada no cumplió con lo señalado por el artículo 118 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, y por tanto, al no existir constancias de notificación de los créditos fiscales impugnados, se tiene por tanto por presentada la demanda de manera oportuna.

QUINTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

De los conceptos de nulidad hechos valer por la demandante, se estudia el señalado como SEGUNDO de su escrito de ampliación de demanda, en el que refiere que las determinaciones de multa en cantidad líquida son ilegales, ya que las mismas no cumplen con los requisitos de debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo anterior, afirma, porque las mismas no externan las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, realizando el correspondiente razonamiento lógico jurídico.

Resultando FUNDADOS dichos argumentos, ya que de la valoración a las determinaciones de multa impugnadas, se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la actora, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere la demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de las multas de tránsito de folio, *****, *****, ***** y *****.

Por ello, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundadas y motivadas respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la sanción, trasciende a la sustantividad de dichas determinaciones, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de las mismas.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no

tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Al haber resultado fundados los argumentos hechos valer por el actor, en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por su parte, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO. Al ser fundados los argumentos de la actora, según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de las multas de tránsito con números de folio *****, **, **, y **.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción de nulidad ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito con números de folio *****, **, **, y **.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y

Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve. Conste.-

L'EFM/ijg

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *trece días del mes de diciembre de dos mil diecinueve*. Do, fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL